



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **dieciocho días del mes de septiembre** del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/100/2017**, instruido en contra de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO, MÉDICO GENERAL A, adscrita a la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2** dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios profesionales; y, -----

RESULTANDO -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete** el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, presentó su Declaración Anual de Intereses en fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como **MÉDICO GENERAL A**, adscrita a la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2** dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México (Foja 0042 a 0051 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 064 a 069 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1769/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete**, notificado con respectiva cédula de notificación el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 070 a la 075 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 080 a 085 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto*-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO, en su calidad de MÉDICO GENERAL A, adscrita a la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2 de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, se desempeñaba como prestadora de servicios en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, sí tiene la calidad de prestadora de servicios al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **MÉDICO GENERAL A**, adscrita a la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios de fecha **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Del que se desprende que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal celebró con la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, un contrato mediante el cual se dio inicio a una relación laboral el cual fue de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, del que se desprende en su cláusula primera lo siguiente: -----

“...PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL ORGANISMO” ENCOMIENDA A “EL PRESTADOR”, LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: PARTICIPAR CON SUS SERVICIOS EN EL ÁREA MÉDICA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN ABIERTA USUARIA DEL SEGURO POPULAR.

“EL PRESTADOR” SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR “EL ORGANISMO” Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE...”

Lo que hace evidente que la ciudadana de nuestra atención suscribió un contrato sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, obligándose, entre otras cosas a acatar la normatividad correspondiente. Constancias que obran de foja 0057 a 0063 de autos. -

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio **CRH/8943/2017**, de fecha **veinticinco de julio de dos mil diecisiete**. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió los displays de datos laborales de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de **MÉDICO GENERAL A** con un área de adscripción en el **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2**, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del **dieciséis de abril de dos mil diecisiete**. Constancias que obran de foja 053 a 056 de autos. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**; en donde expresó lo siguiente: -----

*"...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO **MÉDICO GENERAL A** ADSCRITA AL **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2**, CON UN SUELDO MENSUAL NETO DE **\$20,000.00**, MENOS RETENCIONES, CON UN DEPENDIENTE ECONÓMICO..."*. -----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **MÉDICO GENERAL A con un área de adscripción en la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2**, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del **dieciséis de abril de dos mil diecisiete**. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestadora de servicios de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la prestadora de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** al desempeñarse como **MÉDICO GENERAL A con un área de adscripción en la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2**, dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan,





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento-----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: ----

“...le informo que en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación del 1 al 21 de junio de 2017, presentaron su declaración de intereses anual correspondientes al ejercicio 2017, situación que hago de su conocimiento para los efectos procedentes:

[...]

Nº	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN
31	SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO	MÉDICO GENERAL A	INICIAL	06/07/2017

...”

Por lo que se observa que dicha prestadora de servicios presentó su Declaración de Intereses Anual en fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, siendo evidente que no la presentó en el mes de mayo de dos mil diecisiete por lo que la misma resulta haberse transmitido de manera extemporánea, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

b) Oficio número CRH/8943/2017, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control los datos laborales de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, información de la que se desprendió que su estatus ante el Organismo es “Activo”, así como que su puesto es el de **MÉDICO GENERAL A** con un área de adscripción en la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 2**, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis** y con un sueldo mensual bruto que corresponde a la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, lo cual al ser concatenado tanto con el contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios celebrado entre el Organismo y la citada





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

ciudadana así como de la manifestación de viva voz de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** en el desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete** permite acreditar que el sueldo mensual neto es de un total de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.)**, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 0053 a 0057 de autos. -----

c) Copia del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, de fecha **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, que abarca el periodo del **primero al 31 de marzo de dos mil dieciséis**. -----

Documental Pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince la Entidad celebró con la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** un contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios en el que se observó en su cláusula segunda literalmente lo siguiente: -----

“...SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.- LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR “EL ORGANISMO” A “EL PRESTADOR” SERÁ DE \$20,000.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 m.n.), MENSUALES MENOS LAS RETENCIONES QUE “EL ORGANISMO” TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES...”

Contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 0057 a 0063 de autos. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número **CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1772/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete**, (fojas 0070 a la 0075 de autos), notificado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, (foja 0075 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, (fojas 0080 a 0085 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente: -----

--- ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA DE LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/100/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL 16 DE ABRIL INICIÉ CONTRATO COMO PERSONAL DE BASE COMO MÉDICO GENERAL 1 POR OCHO HORAS Y SE ME NOTIFICÓ EL DÍA DOCE DE ABRIL DE 2017, EL OFICIO DECÍA QUE EL CAMBIO DE CONTRATO SERÍA A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2017 POR LO ANTERIOR PR4ESENTÉ MI RENUNCIE A MI PLAZA DE HONORARIOS EN MISMA FECHA, POR TAL MOTIVO A LA HORA DE LLEGAR LA NOTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE QUE DEBIAMOS PRESENTAR LA DECLARACIÓN, SE ME INFORMÓ DE MANERA VERBAL QUE POR EL CAMBIO DE CONTRATO YA NO DEBÍA PRESENTARLA, POSTERIORMENTE EL DÍA 6 DE JULIO RECIBÍ LLAMADA TELEFÓNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CUAL ME NOTIFICARON VERBALMENTE SOBRE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN Y ESE MISMO DÍA INGRESÉ A LA PÁFINA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y LA PRESENTÉ EL DÍA 06 DE JULIO DE 2017, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.**-----

[...]-

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 Y 371 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR A LA COMPARECIENTE **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** **INGRESÉ EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 2015 COMO PERSONAL DE HONORARIOS.**-----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, EN QUÉ FECHA INICIO SU CARGO COMO MÉDICO GENERAL A -----

--- **RESPUESTA:** **EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 2015.**-----

--- **TERCERA:** QUE DIGA LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** **EN FECHA SEIS DE JULIO DE 2017.**-----

--- **CUARTA:** QUE DIGA LA CIUDADANA, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. -----

--- **RESPUESTA:** **MÉDICO GENERAL A, SOY PERSONAL YA BASIFICADO, ADSCRITA A LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO 02.**-----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS DE PROPIA VOZ POR LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses.

Apreciándose en síntesis que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, adujo básicamente que el motivo por el cual no presentó su declaración fue porque **el 16 de abril inició contrato como personal de base como médico general A por ocho horas y se le notificó el día doce de abril de 2017, el oficio del cambio de contrato a partir del 16 de abril de 2017, por lo anterior presentó su renuncia a su plaza de honorarios en misma fecha, por tal motivo a la hora de llegar la notificación de la jurisdicción de que debían presentar la declaración, se le informó de manera verbal que por el cambio de contrato ya no debía presentarla, posteriormente el día 6 de julio recibió llamada telefónica de la contraloría general en la cual le notificaron verbalmente sobre la falta de presentación de su declaración y ese mismo día ingresó a la página de la contraloría general y la presentó el día 06 de julio de 2017**, manifestaciones que fueron soportadas con las copias simples de los siguientes documentos: **oficio por el que renunció a su plaza de honorarios de fecha 16 de abril de 2017, dirigido al Jefe de Unidad de la Clínica de Especialidades Número 2; así como el diverso número JSC/SA/RH72303/04/17, de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual el Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc informó al Jefe de Unidad de la Clínica de Especialidades Número 2, la presentación de la trabajadora SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO y los datos presupuestales de su plaza actual**, por lo que atendiendo a sus manifestaciones así como a las constancias ofrecidas por dicha ciudadana, se puede concluir que, en efecto, la ciudadana presentó su renuncia en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en la inteligencia que dicha servidora no se encontraba activa, aún y cuando sí se encontraba obligada de conformidad a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, al presentar su renuncia en fecha anterior a que se cumpliera el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Intereses, lo que da como resultado que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, no se encuentre obligada a realizar dicha Declaración Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete. ----

2.- PRUEBAS la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:-----

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE EN ESTE ACTO EXHIBO COPIAS SIMPLES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS; ACUSE DE MI DECLARACIÓN DE INTERESES TRANSMITIDA EN FECHA 06 DE JULIO DE 2017, OFICIO POR EL QUE RENUNCIÉ A MI PLAZA DE HONORARIOS DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2017 Y OFICIO NÚMERO JSC/SA/RH72303/04/17, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE ME DA DE ALTA A PERSONAL PROVISIONAL, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*-----

Documental pública que reviste la calidad de indicio por tratarse de manifestaciones unilaterales del emisor, ya que son valoradas en recta conciencia en términos de los





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, las cuales únicamente acreditan **por lo que hace a la documental que refirió como su acuse de su declaración de intereses transmitida en fecha 06 de julio de 2017, cabe aclarar que no es el acuse de su declaración de intereses, ya que la misma es el acuse de su declaración patrimonial y no acredita nada, por lo que hace al oficio por el que renunció a su plaza de honorarios de fecha 16 de abril de 2017 y el oficio número JSC/SA/RH72303/04/17, de fecha 12 de abril de 2017, al realizar un análisis de las mismas, se observa que en efecto** la ciudadana presentó su renuncia en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en la inteligencia que dicha servidora no se encontraba activa, aún y cuando sí se encontraba obligada de conformidad a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, al presentar su renuncia en fecha anterior a que se cumpliera el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Intereses, lo que da como resultado que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, no se encuentre obligada a realizar dicha Declaración Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

3.- ALEGATOS, por parte de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente: -----

“..... **ALEGATOS** -----

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, QUIEN MANIFIESTA DE VIVA VOZ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL 16 DE ABRIL INICIÉ CONTRATO COMO PERSONAL DE BASE COMO MÉDICO GENERAL 1 POR OCHO HORAS Y SE ME NOTIFICÓ EL DÍA DOCE DE ABRIL DE 2017, EL OFICIO DECÍA QUE EL CAMBIO DE CONTRATO SERÍA A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2017 POR LO ANTERIOR PR4ESENTÉ MI RENUNCIE A MI PLAZA DE HONORARIOS EN MISMA FECHA, POR TAL MOTIVO A LA HORA DE LLEGAR LA NOTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE QUE DEBIAMOS PRESENTAR LA DECLARACIÓN, SE ME INFORMÓ DE MANERA VERBAL QUE POR EL CAMBIO DE CONTRATO YA NO DEBÍA PRESENTARLA, POSTERIORMENTE EL DÍA 6 DE JULIO RECIBÍ LLAMADA TELEFÓNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CUAL ME NOTIFICARON VERBALMENTE SOBRE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN Y ESE MISMO DÍA INGRESÉ A LA PÁFINA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y LA PRESENTÉ EL DÍA 06 DE JULIO DE 2017, QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.** -----
-----“(Cit.)

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, alegó básicamente que el motivo por el cual no presentó su declaración fue porque **el 16 de abril inició contrato como personal de base como médico general A por ocho horas y se le notificó el día doce de abril de 2017, el oficio del cambio de contrato a partir del 16 de abril de 2017, por lo anterior presentó su renuncia a su plaza de honorarios en misma fecha, por tal motivo a la hora de llegar la notificación de la jurisdicción de que debían presentar la declaración, se le informó de manera**





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

verbal que por el cambio de contrato ya no debía presentarla, posteriormente el día 6 de julio recibió llamada telefónica de la contraloría general en la cual le notificaron verbalmente sobre la falta de presentación de su declaración y ese mismo día ingresó a la página de la contraloría general y la presentó el día 06 de julio de 2017, manifestaciones que fueron soportadas con las copias simples de los siguientes documentos: **oficio por el que renunció a su plaza de honorarios de fecha 16 de abril de 2017, dirigido al Jefe de Unidad de la Clínica de Especialidades Número 2; así como el diverso número JSC/SA/RH72303/04/17, de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual el Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc informó al Jefe de Unidad de la Clínica de Especialidades Número 2, la presentación de la trabajadora SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO y los datos presupuestales de su plaza actual**, por lo que atendiendo a sus manifestaciones así como a las constancias ofrecidas por dicha ciudadana, se puede concluir que, en efecto, la ciudadana presentó su renuncia en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en la inteligencia que dicha servidora no se encontraba activa, aún y cuando sí se encontraba obligada de conformidad a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, al presentar su renuncia en fecha anterior a que se cumpliera el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Intereses, lo que da como resultado que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, no se encuentre obligada a realizar dicha Declaración Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

Es por lo anterior que **NO** se observa el incumplimiento a alguna disposición jurídica que dé como resultado que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, haya infringido alguna obligación establecida en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como consecuencia que no sea susceptible de ser sancionado. -----

Es por lo anterior que esta autoridad estima que del expediente de mérito **NO** se advierten elementos suficientes para concluir que la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, por su actuar como **MÉDICO GENERAL A**, adscrita a la **Clínica de Especialidades Número 2**, haya incumplido con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que lo procedente es dejar **SIN RESPONSABILIDAD** a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de la declaración, así como de las probanzas ofrecidas las cuales comprobaron que dicha ciudadana presentó su renuncia en fecha anterior a que feneciera el plazo para que se encontrara obligada a realizar la Declaración Anual de Intereses, así como de los alegatos vertidos, con los cuales se concluyó que ésta, al ser personal inactivo en el Organismo, no se encontraba legalmente obligada a presentar la Declaración Anual de Intereses, por lo que este Órgano Interno de Control, por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que incurrió la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO** en el desempeño de su empleo como **MÉDICO GENERAL A**, adscrita a la **Clínica de Especialidades Número 2** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, no cuenta con los elementos de hecho y de derecho que permitan acreditar





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

fehacientemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los lineamientos que regulan la Declaración Anual de Intereses, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.” Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** La ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **SARAÍ ESTEFANÍA PÉREZ FRANCO**, para los efectos legales a que haya lugar.-----



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0100/2017

CUARTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

QUINTO Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----

MLQB/RGR/JIEM*

